

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí. Sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2023.

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto Interlocutorio No. 041

76001 31 03 004 2022 00149 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí y el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle, dentro de la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurado por el señor BENICIO PEREZ contra la señora BLANCA RUTH GOMEZ.

CONSIDERACIONES:

La demanda VERBAL materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle, quien la rechazó por falta de competencia remitiéndola a la Oficina Judicial a fin de ser repartida entre los Juzgado Promiscuos Municipales de Jamundí, fundamentándose para ello en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De otra parte, día 09 de diciembre de 2019, le fue asignada por reparto la mencionada demanda al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, el cual mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022, dispuso promover conflicto negativo de competencia, declarando que el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, al considerar que revisada la demanda si bien en el acápite de notificaciones se manifiesta desconocer la residencia o domicilio de la demandada, en la parte inicial de dicho libelo, se manifiesta que aquella se encuentra domiciliada en una parte del predio denominado BELLAVISTA ubicado en el corregimiento el PIÑAL, en jurisdicción del Municipio de Dagua – Valle, situación que debió ser aclarada ante de rechazar la misma por competencia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

De la norma antes transcrita, se establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados civiles municipales, debe resolverlos el superior funcional, que para este caso es el Juez Civil del Circuito.

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí y el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

Es de anotar que, sobre la competencia territorial, esta se sujetara a las reglas del artículo 28 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º dispone: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*". Por otro lado, en su numeral 3 establece que "*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...***" (Resaltado del Juzgado).

Descendiendo al caso, se observa que la presente demanda está dirigida a obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa de un inmueble ubicado en el municipio de Dagua, documento suscrito en el Municipio de Jamundí – Notaria Única del Circulo de Jamundí, pactándose su cumplimiento en el mismo lugar, aunado a ello se encuentra que en el acápite de "NOTIFICACIONES" el actor manifestó "*Se desconoce la residencia, domicilio y el correo electrónico de Blanca Ruth Gómez, por lo que solicita a su señoría se sirva notificarla por emplazamiento.*", motivo por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, dio aplicación a la competencia territorial referenciada en el inciso final del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, atrás transcrito.

Por otro lado se encuentra que en la parte inicial del libelo demandatorio señala que dirige la demanda "*contra de Blanca Ruth Gómez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 31.520.267, residente y domiciliada en una parte del predio denominado "BELLAVISTA", ubicado en el corregimiento de El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua (Valle),*", no siendo claro si en efecto la parte actora conoce o no el lugar de domicilio de quien pretende demandar, lo cual no es del resorte de esta instancia entrar a aclarar, por ello, resultando procedente por ello dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3¹ del artículo 28 del Código General del Proceso.

¹ 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De lo antes expuesto se deduce que si bien es cierto la competencia se encuentra asignada al domicilio del deudor, lo cual no es claro en el presente proceso, y siendo también competente para conocer de la misma el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, quien dentro del poder discrecional que le asiste al Juez al momento de estudiar la misma, puede adoptar las medidas necesarias para sanear los defectos de que manifiesta adolecer la demanda objeto de estudio y con ello determinar si en efecto se desconoce o no el domicilio de la demandada.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurado por el señor BENICIO PEREZ contra la señora BLANCA RUTH GOMEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua.

NOTIFÍQUESE

EL juez


RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

/

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
HOY 20 DE ENERO 2023 NOTIFICO EN ESTADO No 07 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
LINDA XIOMARA BARON ROJAS LA SECRETARIA,